

PROPUESTA DE REFORMA DE ESTATUTOS SOCIALES DE
VALORES INDUSTRIALES S.A.
(Reforma Integral)

CONTENIDO

CAPÍTULO I

NOMBRE. TIPO. NACIONALIDAD. DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 1º. NOMBRE. TIPO. NACIONALIDAD.

ARTÍCULO 2º. DOMICILIO.

ARTÍCULO 3º. DURACIÓN.

CAPÍTULO II

OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 4º. OBJETO SOCIAL.

CAPÍTULO III

CAPITAL SOCIAL

ARTÍCULO 5º. CAPITAL AUTORIZADO.

ARTÍCULO 6º. CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO.

ARTÍCULO 7º. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS.

ARTÍCULO 8º. ACCIONES EN RESERVA.

CAPÍTULO IV

ACCIONES. ACCIONISTAS. NEGOCIACIÓN DE ACCIONES

ARTÍCULO 9º. CARACTERÍSTICAS.

ARTÍCULO 10º. TÍTULOS.

ARTÍCULO 11º. DETERIORO DE TÍTULO DE LAS ACCIONES.

ARTÍCULO 12º. PÉRDIDA DEL TÍTULO DE LAS ACCIONES.

ARTÍCULO 13º. HURTO DEL TÍTULO DE ACCIONES.

ARTÍCULO 14º. REGISTRO.

ARTÍCULO 15º. NEGOCIACIÓN.

ARTÍCULO 16º. DERECHO PREFERENCIAL DE SUSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 17º. OTRAS REGLAS APLICABLES A LA EMISIÓN Y COLOCACIÓN DE ACCIONES.

ARTÍCULO 18º. READQUISICIÓN DE ACCIONES.

CAPÍTULO V

DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES

ARTÍCULO 19º. DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN.

ARTÍCULO 20º. PERTENENCIA DE LOS DIVIDENDOS.

ARTÍCULO 21º. PRENDA, GARANTÍA MOBILIARIA Y USUFRUCTO DE ACCIONES.

ARTÍCULO 22º. ANTICRESIS DE ACCIONES.

ARTÍCULO 23º. EMBARGO DE ACCIONES.

ARTÍCULO 24º. ACCIONES EN LITIGIO.

ARTÍCULO 25º. INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES.

ARTÍCULO 26º. DIRECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS.

CAPÍTULO VI

REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 27°. REPRESENTACIÓN.

CAPÍTULO VII DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 28°. ÓRGANOS SOCIALES.

ARTÍCULO 29°. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES.

ARTÍCULO 30°. CONFLICTOS DE INTERÉS.

CAPÍTULO VIII ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 31°. COMPOSICIÓN.

ARTÍCULO 32°. PRESIDENCIA.

ARTÍCULO 33°. ACUERDOS ENTRE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO 34°. PROHIBICIONES.

ARTÍCULO 35°. CONVOCATORIA.

ARTÍCULO 36°. REUNIONES ORDINARIAS Y POR DERECHO PROPIO.

ARTÍCULO 37°. REUNIONES EXTRAORDINARIAS.

ARTÍCULO 38°. PRESIDENTE DE LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO 39°. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA.

ARTÍCULO 40°. REUNIONES NO PRESENCIALES Y DECISIONES SIN NECESIDAD DE REUNIÓN.

ARTÍCULO 41°. QUÓRUM DELIBERATORIO.

ARTÍCULO 42°. DERECHO AL VOTO.

ARTÍCULO 43°. QUÓRUM DECISORIO.

ARTÍCULO 44°. MAYORÍAS ESPECIALES.

ARTÍCULO 45°. OBLIGATORIEDAD DE LAS DECISIONES.

ARTÍCULO 46°. LIBRO DE ACTAS.

ARTÍCULO 47°. ELECCIONES.

ARTÍCULO 48°. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA.

ARTÍCULO 49°. DELEGACIÓN.

ARTÍCULO 50°. DERECHO DE INSPECCIÓN.

CAPÍTULO IX JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 51°. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 52°. ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 53°. PERIODO.

ARTÍCULO 54°. PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ARTÍCULO 55°. REUNIONES.

ARTÍCULO 56°. CONVOCATORIA A LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ARTÍCULO 57°. QUÓRUM Y MAYORÍAS.

ARTÍCULO 58°. FUNCIONES.

CAPÍTULO X GERENCIA

ARTÍCULO 59°. NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES GENERALES.

ARTÍCULO 60°. FUNCIONES DEL GERENTE.

CAPÍTULO XI REVISORIA FISCAL

ARTÍCULO 61°. NOMBRAMIENTOS Y PERIODOS.

ARTÍCULO 62°. REQUISITOS E INCOMPATIBILIDADES.
ARTÍCULO 63°. INTERVENCIÓN EN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y EN LA JUNTA DIRECTIVA.
ARTÍCULO 64°. RESERVA PROFESIONAL. EXCEPCIONES.
ARTÍCULO 65°. FIRMA DE ACTAS.
ARTÍCULO 66°. RESPONSABILIDAD.
ARTÍCULO 67°. FUNCIONES.

CAPÍTULO XII BALANCE, UTILIDADES, RESERVAS Y DIVIDENDOS

ARTÍCULO 68°. ESTADO FINANCIEROS Y DERECHO DE INSPECCIÓN.
ARTÍCULO 69°. PRESENTACIÓN Y ANEXOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.
ARTÍCULO 70°. RESERVAS.
ARTÍCULO 71°. PÉRDIDAS.
ARTÍCULO 72°. DIVIDENDOS.
ARTÍCULO 73°. DIVIDENDOS NO RECLAMADOS.

CAPÍTULO XIII DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 74°. DISOLUCIÓN.
ARTÍCULO 75°. LIQUIDACIÓN.
ARTÍCULO 76°. LIQUIDADOR.
ARTÍCULO 77°. FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.
ARTÍCULO 78°. ESTADOS FINANCIEROS DE LIQUIDACIÓN.
ARTÍCULO 79°. AVISO DE LA LIQUIDACIÓN.
ARTÍCULO 80°. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.
ARTÍCULO 81°. CUENTA FINAL Y ACTA DE DISTRIBUCIÓN DEL REMANENTE.

CAPÍTULO XIV REFORMA DE ESTATUTOS Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 82°. CLAUSULA COMPROMISORIA.

CAPÍTULO XV COMITÉ DE AUDITORÍA

ARTÍCULO 83°. COMITÉ DE AUDITORÍA.
ARTÍCULO 84°. FUNCIONES COMITÉ DE AUDITORÍA.

CAPÍTULO XVI ARTÍCULOS TRANSITORIOS A LA REFORMA INTEGRAL DE ESTATUTOS.

PRIMER ARTÍCULO TRANSITORIO. NOMBRAMIENTOS.

CAPÍTULO I NOMBRE. TIPO. NACIONALIDAD. DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 1°. NOMBRE. TIPO. NACIONALIDAD. La sociedad es de carácter comercial, del tipo de las anónimas, constituida conforme con las leyes de la República de Colombia y se denominará VALORES INDUSTRIALES S.A. (la "Sociedad"). La Sociedad podrá actuar válidamente en los actos de comercio que tengan que ver con su objeto social y anunciarse ante el público con la sigla VI. La Sociedad se registrará por

lo dispuesto en estos estatutos, según los mismos sean modificados de tiempo en tiempo (los “Estatutos”).

ARTÍCULO 2º. DOMICILIO. El domicilio principal de la Sociedad es la ciudad de Medellín, República de Colombia. Por disposición de la Junta Directiva, podrá establecer y cerrar sucursales, agencias o establecimientos dentro o fuera del territorio nacional. En cada oportunidad, la Junta Directiva reglamentará el funcionamiento de las agencias, sucursales o establecimientos, designará los administradores y les fijará sus facultades y atribuciones. Estas se harán constar en un poder que otorgará el representante legal de la Sociedad en los términos que fije la Junta Directiva, el cual se inscribirá en la Cámara de Comercio correspondiente al lugar de la sucursal, agencia o establecimiento.

ARTÍCULO 3º. DURACIÓN. La sociedad durará hasta el 31 de diciembre del año 2997. No obstante, podrá prorrogarse o disolverse antes de su vencimiento, por decisión de la Asamblea General de Accionistas, conforme a los presentes Estatutos.

CAPÍTULO II OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 4º. OBJETO SOCIAL. La Sociedad es una compañía de patrimonio familiar y tendrá por objeto social principal:

- a) La inversión de su patrimonio en acciones o cuotas de interés social en sociedades del sector industrial, comercial, minero, financiero y agrícola, para mantenerlas como activos permanentes, sin ánimo especulativo;
- b) La prestación de servicios de consultoría y asesoría en materia contable, financiera y administrativa;
- c) La prestación de servicios de contraloría; y
- d) La prestación de servicios de asesoría en el campo de la informática y de sistemas de cómputo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el cumplimiento de estos fines la Sociedad podrá desarrollar las siguientes actividades que también estarán dentro del objeto social:

- a) Adquirir, enajenar, comprar, vender o de cualquier manera comercializar, gravar y arrendar bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales que necesite y relacionados con el objeto social principal arriba previsto.
- b) Celebrar contratos de mutuo (con o sin interés), pero no en la forma habitual o masiva de que trata el decreto 3227 de 1982, de seguros, de transporte y otros contratos con entidades financieras.
- c) Adquirir y usar por cualquier título toda clase de marcas (de bienes o de servicios).
- d) Importar, exportar, realizar operaciones de comercio nacional e internacional, así como representar, agenciar y distribuir toda clase de bienes y servicios relacionados con el objeto social principal.
- e) Celebrar contratos asociativos o de colaboración de cualquier tipo, con el fin de realizar explotaciones económicas conjuntas con terceros para las operaciones dentro del objeto social.
- f) La contratación del personal que resulte necesario y/o conveniente para la realización de su objeto social.
- g) Dar o recibir en garantía de obligaciones, prendas o hipotecas sobre bienes muebles o inmuebles,

según corresponda.

- h) Constituirse en garante, fiadora o avalista de obligaciones distintas de las suyas propias, previa autorización de la Junta Directiva de la Sociedad.
- i) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar en general, títulos valores y cualquier otra clase de créditos.
- j) Celebrar contratos de cuentas en participación, sea como partícipe activa o como partícipe inactiva.
- k) Realizar operaciones de tesorería, incluyendo las inversiones temporales en títulos de renta fija o variable.
- l) Registrar y ser propietario de marcas, nombres comerciales, enseñas y otros signos distintivos en Colombia y en otros países, y hacer uso de intangibles bajo licencias de terceros.
- m) Celebrar toda clase de operaciones con instrumentos negociables y otros efectos de comercio.
- n) Obtener empréstitos por medio de la emisión de bonos o títulos representativos de obligaciones.
- o) En cuanto este directamente relacionado con el objeto social y para propiciar su cabal cumplimiento, participar (como socio, accionista, principal, operador, según aplique) en:
 - i. la constitución de sociedades colombianas o extranjeras,
 - ii. fusiones, adquisiciones, escisiones o cualquier otro tipo de reorganización empresarial,
 - iii. licitaciones públicas o privadas o en procesos de contratación directa,
 - iv. asociaciones temporales como consorcios, joint ventures, asociaciones en participación, cuentas en participación, entre otros.
- p) Celebrar y ejecutar todo tipo de actos o contratos, incluyendo contratos de licencia, contratos de arriendo financiero, contratos de asistencia técnica o de servicios técnicos, y en general, todos los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores, los que se relacionan con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad y los demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entienden incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo, incluidos los actos, contratos y operaciones que tengan carácter simplemente preparatorio accesorio o complementario, y los que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales y convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la Sociedad.

CAPÍTULO III CAPITAL SOCIAL

ARTÍCULO 5º. CAPITAL AUTORIZADO. El capital autorizado de la Sociedad es la suma de 3.217.102 moneda legal colombiana, dividido en 125.545.872 acciones de un valor nominal de 0,025624913 moneda legal colombiana cada una.

ARTÍCULO 6º. CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO. El capital suscrito de la Sociedad es la suma de 1.608.551 moneda legal colombiana, dividido en 62.772.936 acciones de un valor nominal de 0,025624913 moneda legal colombiana cada una, que corresponden a los accionistas según se indica en el libro de registro de acciones. La totalidad de las acciones suscritas fueron integralmente pagadas. El capital suscrito

y pagado de la Sociedad se establecerá y fijará de acuerdo con la ley y los presentes Estatutos. La modificación al capital suscrito y pagado será certificada por el Revisor Fiscal de acuerdo con lo establecido por las normas legales y se registrará en la Cámara de Comercio del domicilio social.

ARTÍCULO 7°. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS. Cada acción conferirá los siguientes derechos a su titular: a) el de participar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y votar en ellas; b) el de percibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio; c) el de negociar las acciones con sujeción a la ley y estos Estatutos; d) el de inspeccionar los libros y papeles sociales, dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas en que se examinen los balances de fin de ejercicio para su aprobación; y e) el de recibir, en caso de liquidación de la Sociedad, una parte proporcional de los activos sociales, una vez pagado el pasivo externo de la Sociedad.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando un accionista se encuentre en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas; para este efecto, la Sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes.

ARTÍCULO 8°. ACCIONES EN RESERVA. Las acciones autorizadas y no suscritas, las acciones en reserva, así como las que se llegaren a crear como consecuencia del aumento del capital autorizado, serán emitidas por la Asamblea General de Accionistas. Para tal efecto, corresponderá a la Junta Directiva reglamentar la suscripción de las acciones que hayan sido emitidas, de conformidad con las bases fijadas por la Asamblea General de Accionistas y con las normas legales y estatutarias. Los accionistas tendrán derecho preferencial de suscripción, de conformidad con el Artículo 16 de estos Estatutos, a prorrata del número de acciones que cada accionista posea el día en que se apruebe el reglamento de colocación por la Junta Directiva o por la superintendencia respectiva, si fuere el caso. Por su parte, el reglamento de colocación de acciones privilegiadas o preferenciales y sin derecho a voto deberá ser aprobado por la Asamblea General de Accionistas, salvo que ésta, al disponer la emisión de las acciones preferenciales y sin derecho a voto, delegue tal atribución a la Junta Directiva. La Asamblea General de Accionistas determinará en cada emisión o colocación de acciones si la Sociedad o los accionistas deben pagar los impuestos que graven o puedan gravar los títulos de acciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las acciones que no fueron suscritas por los accionistas en ejercicio del derecho preferencial de suscripción quedarán a disposición de la Junta Directiva, órgano que dispondrá su emisión y reglamentará su colocación cuando lo juzgue conveniente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No obstante lo dispuesto en el presente artículo, podrá la Asamblea General de Accionistas disponer mediante el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas, que las acciones en reserva total o parcialmente, o las de determinada emisión, se coloquen sin sujeción al derecho de preferencia.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la emisión y colocación de acciones, no será requisito que el precio al que se ofrezcan las mismas sea establecido por un estudio realizado de conformidad con procedimientos reconocidos técnicamente.

CAPÍTULO IV

ACCIONES. ACCIONISTAS. NEGOCIACIÓN DE ACCIONES

ARTÍCULO 9°. CARACTERÍSTICAS. Las acciones de la sociedad son ordinarias, nominativas y de capital y como tales confieren a su titular todos los derechos consagrados en la ley para las acciones de esta clase. La Asamblea General de Accionistas, sin embargo, podrá en cualquier tiempo crear acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, y privilegiadas, según lo permitido en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 10°. TÍTULOS. A todo suscriptor de acciones se le expedirá por la Sociedad y se le hará entrega de los títulos que justifiquen su calidad de accionista. Los títulos se expedirán en serie numerada y continua y llevarán la firma del representante legal de la Sociedad y la del secretario de la misma y en ellos se indicará: (a)

el nombre de la persona en cuyo favor se expiden; (b) la denominación de la Sociedad, su domicilio principal, y la notaría, número y fecha de la escritura por la cual fue constituida; (c) la cantidad de acciones que representa cada título, el valor nominal de las mismas y la indicación de si son ordinarias o de otra clase; (d) las condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia en la negociación; y (e) los derechos inherentes a las acciones que no sean ordinarias (en el dorso del título). Antes de ser liberadas totalmente las acciones, la Sociedad sólo podrá expedir certificados provisionales, con las mismas especificaciones de los definitivos. Pagadas totalmente las acciones la Sociedad cambiará los certificados provisionales por títulos definitivos.

ARTÍCULO 11°. DETERIORO DE TÍTULO DE LAS ACCIONES. En caso de deterioro de un título, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista del título original para que la Sociedad lo anule.

ARTÍCULO 12°. PÉRDIDA DEL TÍTULO DE LAS ACCIONES. En caso de pérdida de un título o de deterioro tal que no pueda ser fácilmente identificable, suficientemente comprobado el hecho a juicio de la Junta Directiva, o de la persona o cuerpo en quien aquella delegue tal responsabilidad, será repuesto a costa de su dueño y llevará la constancia de que es duplicado. El accionista deberá dar las garantías y cumplir las formalidades que exija la Junta Directiva. Si el título perdido apareciere, su dueño devolverá a la Sociedad el original para que sea destruido por la Junta Directiva o por la persona o cuerpo en quien ésta delegue tal responsabilidad; de ello se dejará constancia en el acta de la reunión correspondiente o en el acta que el delegado levantará sobre tal destrucción.

ARTÍCULO 13°. HURTO DEL TÍTULO DE ACCIONES. En caso de hurto de un título, la Sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado a quien aparezca inscrito como su titular en el libro de registro de acciones, comprobado el hecho ante la Junta Directiva o ante la persona o cuerpo a quien ésta delegue tal responsabilidad y, en todo caso, presentando copia auténtica de la denuncia penal correspondiente.

ARTÍCULO 14°. REGISTRO. La Sociedad llevará un libro de registro de acciones. En virtud del carácter nominativo de las acciones, la Sociedad reconocerá la calidad de accionista o de titular de derechos reales sobre acciones, únicamente a la persona que aparezca inscrita como tal en dicho libro, el cual será llevado por la Sociedad en la forma prescrita por la ley. En el libro de registro de acciones se inscribirán los nombres de quienes sean dueños de acciones con la cantidad que corresponda a cada accionista, fecha de adquisición, número del título y los demás requisitos que exija la ley.

Ningún acto de enajenación y traspaso de acciones, gravamen o limitación, embargo o adjudicación, producirá efectos respecto de la sociedad y de terceros, sino en virtud de la inscripción en el libro de registro de acciones, a lo cual no podrá negarse la Sociedad sino por orden de autoridad competente o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requieran determinados requisitos o formalidades legales o estatutarias que no se hayan cumplido.

ARTÍCULO 15°. NEGOCIACIÓN. Las acciones serán negociables conforme a las leyes y estos Estatutos, salvo los casos legalmente exceptuados. Sin embargo, la libre negociación de las acciones queda limitada por el derecho de preferencia que se regula en el Capítulo V de estos Estatutos. En los casos de enajenación, la inscripción en el libro de registro de acciones se hará en virtud de orden escrita del enajenante, bien sea mediante carta de traspaso o por endoso hecho sobre el título respectivo. En las ventas forzadas y en casos de adjudicación judicial, el registro se efectuará mediante exhibición del original o de copia auténtica de los documentos pertinentes, en los cuales se contenga la orden o comunicación de quien legalmente deba hacerlo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título del adquirente, se requiere que la Sociedad cancele previamente los títulos expedidos al propietario anterior.

ARTÍCULO 16°. DERECHO PREFERENCIAL DE SUSCRIPCIÓN. En toda nueva colocación de acciones, de cualquier clase, los accionistas tendrán derecho a suscribir una cantidad proporcional a las acciones de la misma clase de las que sean titulares en la fecha en que se apruebe el respectivo reglamento. El mencionado derecho preferencial en la suscripción de acciones se ejercerá de la siguiente manera:

- a) La Junta Directiva o Asamblea General de Accionistas, según corresponda, deberá aprobar el

reglamento de colocación de acciones que contendrá, por lo menos (i) la cantidad de acciones que se ofrezca, que no podrá ser inferior a las emitidas, (ii) la proporción y forma en que podrán suscribirse; (iii) el plazo de la oferta, que no será menor de quince (15) días hábiles ni excederá de tres meses, contados a partir de la comunicación de la oferta, (iv) el precio a que sean ofrecidas y (v) los plazos para el pago de las acciones. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 407 del Código de Comercio, el precio que se ofrecerá deberá determinarse siguiendo las mejores prácticas y estándares de mercado para este tipo de transacciones, incluyendo, pero sin limitarse a, la utilización de valoraciones idóneas elaboradas por personas independientes con los conocimientos técnicos, comerciales, científicos o artísticos que sean necesarios de acuerdo con las características del objeto específico del avalúo, y con experiencia comprobada en trabajos de esta naturaleza, así como con la independencia e imparcialidad que aseguren la veracidad de su avalúo.

- b) Una vez aprobado el reglamento de colocación de acciones, la Junta Directiva o Asamblea General de Accionistas, según corresponda, instruirá al representante legal para que envíe una comunicación con la oferta de colocación de acciones a los accionistas, por los mismos medios de comunicación previstos en estos Estatutos para la convocatoria a la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas.
- c) Dentro del término previsto en el literal a) anterior, los accionistas interesados comunicarán a la Sociedad, mediante documento escrito, la aceptación de la oferta de acciones, con lo cual se entenderá celebrado el contrato de suscripción de acciones, sin que se requiera de formalidad adicional alguna. Las acciones que quedaren sin suscribir (i) se ofrecerán nuevamente a los otros accionistas que sí aceptaron la oferta inicial en todo o en parte por parte del representante legal de la Sociedad, en los términos y condiciones que se ofrecieron inicialmente, según su participación en la Sociedad y (ii) posteriormente, podrán ser colocados libremente a terceros o volverán a la reserva, según lo que se determine en el reglamento de emisión y colocación de acciones. Cualquier oferta de acciones a un accionista o a un tercero conforme a las reglas anteriores se considerará como no aceptada por dicho accionista o tercero si dicho accionista o tercero no envía la notificación de aceptación dentro del plazo y de la manera establecidos en estos Estatutos.
- d) Vencido el término de la oferta para suscribir acciones se emitirán los títulos de acciones correspondientes y se hará la anotación en el libro de registro de acciones.

ARTÍCULO 17°. OTRAS REGLAS APLICABLES A LA EMISIÓN Y COLOCACIÓN DE ACCIONES.

Adicionalmente, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- e) El derecho a la suscripción de acciones no es negociable.
- f) La colocación de acciones podrá hacerse sin sujeción al derecho de preferencia para los accionistas existentes de la Sociedad o para cualquier persona natural que tenga una relación de parentesco con un accionista existente del segundo grado de consanguinidad (esto es, padres e hijos, hermanos, abuelos y nietos) o del primer grado de afinidad (esto es, su cónyuge o pareja en unión marital de hecho) o primero civil (esto es, hijo adoptivo), siempre y cuando así lo apruebe la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la reunión.
- g) Los avisos a que se refiere el Artículo 15 deberán darse a los accionistas usando el mismo medio de comunicación previsto para la convocatoria para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas en el literal c) del Artículo 35 de estos Estatutos, que para efectos de claridad incluye la dirección electrónica y física registrada por cada accionista en la secretaría de la Sociedad.
- h) La Junta Directiva determinará en cada caso las reglas de acrecimiento del derecho de

preferencia en la suscripción de acciones en caso de que uno o varios accionistas no acepten la oferta en todo o en parte, en los términos establecidos en el literal c) del Artículo 16 de estos Estatutos.

- i) En el caso de las acciones privilegiadas o preferenciales y sin derecho a voto, el reglamento de emisión y colocación de acciones incluirá una descripción detallada de los derechos que otorgan, la duración, los plazos y las condiciones de acumulación.

ARTÍCULO 18º. READQUISICIÓN DE ACCIONES. La Sociedad podrá adquirir sus propias acciones por decisión de la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de al menos del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas. Para tal efecto, corresponderá a la Junta Directiva reglamentar la readquisición de las acciones que haya sido aprobada, de conformidad con las bases fijadas por la Asamblea General de Accionistas y con las normas legales y estatutarias. Para realizar esta operación empleará fondos tomados de las utilidades líquidas o de la reserva que al efecto se haya creado y siempre que dichas acciones se encuentren totalmente pagadas. Mientras esas acciones pertenezcan a la Sociedad, quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas. La enajenación de las acciones readquiridas se hará en la forma indicada en el Artículo 8 de estos Estatutos para la colocación de acciones en reserva.

CAPÍTULO V

DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES

ARTÍCULO 19º. DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN.

- a) Sujeto a los términos y condiciones de este Artículo, los accionistas tendrán derecho de preferencia en la negociación de acciones en los eventos de transferencias, directas o indirectas de cualquier número de acciones, excepto por transferencias de acciones a favor de (i) sociedades controladas por el accionista o por cualquier otra persona natural que tenga una relación de parentesco con el accionista dentro del segundo grado de consanguinidad (esto es, padres e hijos, hermanos, abuelos y nietos) o del primer grado de afinidad (esto es, su cónyuge o pareja en unión marital de hecho) o primero civil (esto es, hijo adoptivo) o (ii) cualquier otra persona natural que tenga una relación de parentesco con el accionista dentro del segundo grado de consanguinidad (esto es, padres e hijos, hermanos, abuelos y nietos) o del primer grado de afinidad (esto es, su cónyuge o pareja en unión marital de hecho) o primero civil (esto es, hijo adoptivo), las cuales no estarán sujetas al derecho de preferencia en la negociación de acciones.
- b) Para los efectos del presente Artículo, “transferir”, “trasferencias”, “transferidas” y sus conjugaciones y derivaciones significa directa o indirectamente vender, transferir, enajenar, ceder, dar en prenda, crear gravámenes, o hacer cualquier disposición similar, bien sea voluntaria o por ministerio de la ley, o celebrar cualquier contrato que tenga por objeto cualquiera de los anteriores asuntos, incluida pero sin limitarse, la transferencia de acciones como consecuencia de la ejecución de cualquier gravamen.
- c) Previo a cualquier transferencia de acciones, el titular de las acciones a ser transferidas las ofrecerá en primera instancia a la Sociedad y en segunda instancia a los demás accionistas, de acuerdo con las siguientes disposiciones:
 - i. El titular de las acciones a ser transferidas deberá enviar una comunicación por escrito a la Sociedad la cual contendrá una oferta, dirigida, en primera instancia a la Sociedad y en segunda instancia, en caso de que la Sociedad no acepte la oferta, a los demás accionistas, para transferir las acciones, en la cual se especificará el número de acciones a ser transferidas y los términos y condiciones de la oferta. En cualquier caso, la oferta deberá contener todos los términos y condiciones materiales, incluyendo la identidad del tercero comprador, el número total de acciones del accionista vendedor y que han sido ofrecidas ser compradas por el tercero comprador y el precio de compra por acción (la

forma en la que será pagado de conformidad con los términos de oferta), en los que el accionista vendedor ofrece transferir las acciones ofrecidas a los demás accionistas. Si se propone que el precio de compra se pague de otra forma que no sea en efectivo, las partes obtendrán una valoración de la contraprestación propuesta de un banco de inversión internacionalmente reconocido, que en todo caso sería presentado por el accionista vendedor en su oferta y será sujeto a aprobación de la Sociedad.

- ii. Una vez recibida dicha oferta por la Sociedad, la Sociedad tendrá un plazo de veinte (20) días hábiles para aceptarla, en el entendido que, la Sociedad no tendrá derecho de preferencia en la negociación de acciones, si no cuenta con utilidades líquidas o reservas constituidas para dicha readquisición. Pasados los veinte (20) días hábiles para que la Sociedad ejerza su derecho de preferencia sin que lo hubiere ejercido en todo o en parte, el representante legal de la Sociedad dirigirá a los demás accionistas la oferta. Cada accionista tendrá diez (10) días hábiles contados desde el envío de la oferta por el representante legal de la Sociedad para aceptar comprar, en los términos de la oferta, un número de las acciones ofrecidas a prorrata de su participación en el capital suscrito y en circulación, para lo cual deberá enviar una notificación por escrito al accionista que las ofrece, con copia al representante legal de la Sociedad, aceptando de manera incondicional e irrevocable la oferta.
 - iii. Los accionistas que no acepten la oferta dentro del plazo de diez (10) días hábiles anteriormente previsto habrán renunciado de manera irrevocable a su derecho de preferencia en la negociación de acciones.
 - iv. Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles para aceptar la oferta, los accionistas que acepten la oferta tendrán derecho a adquirir, adicionalmente de las acciones que hubieren aceptado comprar, las demás acciones ofrecidas que no hubieren sido aceptadas por los demás accionistas, a prorrata de su participación en el capital suscrito y en circulación. Para lo anterior, el accionista que transfiera sus acciones, tendrá la obligación de hacer una segunda ronda de ofertas, en los mismos términos y condiciones previstos en este Artículo y en la oferta inicial, pero dirigida exclusivamente a favor de los accionistas aceptantes de la primera ronda de oferta, quienes podrán aceptarla, en los mismos términos y condiciones previstos en el presente Artículo y de acuerdo con la oferta correspondiente.
- d) Respecto de las acciones que no fueron transferidas a los demás accionistas en ejercicio de su derecho de preferencia en la negociación de acciones de conformidad con el presente Artículo, el accionista que pretende transferirlas deberá (i) ofrecerlas nuevamente a los otros accionistas que sí aceptaron la oferta inicial en todo o en parte, en los términos y condiciones que se ofrecieron inicialmente, según su participación en la Sociedad y (ii) posteriormente, ofrecerlas a la Sociedad siguiendo el procedimiento establecido en el presente Artículo, y sólo después de esto, podrá durante un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la expiración de la oferta de la última ronda, según corresponda, transferir todas las acciones que no fueron transferidas a los demás accionistas o a la Sociedad en ejercicio de su derecho de preferencia en la negociación de acciones de conformidad con el presente Artículo, a uno o varios terceros en términos y condiciones no más favorables para dichos terceros que los establecidos en la oferta dirigida a los demás accionistas. Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles indicado anteriormente sin que las acciones ofrecidas sean transferidas a uno o varios terceros, cualquier transferencia de acciones estará nuevamente sujeta al derecho de preferencia en la negociación de acciones previsto en este Artículo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si las acciones de la Sociedad llegaren a ser inscritas en el mercado público de valores, las anteriores disposiciones sobre derecho de preferencia, se entenderán por no escritas.

ARTÍCULO 20°. PERTENENCIA DE LOS DIVIDENDOS. Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de presentación a la Sociedad de la carta de traspaso, salvo pacto en contrario de las partes, en cuyo caso lo expresarán en la misma carta.

ARTÍCULO 21°. PRENDA, GARANTÍA MOBILIARIA Y USUFRUCTO DE ACCIONES. La prenda, la garantía mobiliaria y el usufructo de acciones se perfeccionarán mediante su inscripción en el libro de registro de acciones, y en el caso de la garantía mobiliaria, además, mediante su inscripción en el registro nacional de garantías mobiliarias. La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista salvo que la Asamblea General de Accionistas así lo apruebe y en virtud de estipulación o pacto expreso entre las partes. El usufructo, salvo estipulación expresa en contrario entre las partes, conferirá al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación. Tanto en el caso de prenda como en el de usufructo, deberá preceder orden escrita del propietario, en la cual se harán constar los pactos relativos a los derechos que éste confiere al acreedor prendario o al usufructuario.

ARTÍCULO 22°. ANTICRESIS DE ACCIONES. La anticresis de acciones se perfeccionará como la prenda y el usufructo y sólo conferirá al acreedor el derecho de percibir las utilidades que correspondan a dichas acciones a título de dividendo, salvo estipulación en contrario de las partes.

ARTÍCULO 23°. EMBARGO DE ACCIONES. El embargo de acciones comprenderá el dividendo correspondiente, podrá limitarse sólo a éste, y en todo caso, no limitará los derechos políticos de las acciones. El embargo de las acciones se perfeccionará con la inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente. El embargo del dividendo se perfeccionará con la orden del juez para que la Sociedad retenga y ponga a disposición de aquél las cantidades correspondientes. Para enajenar las acciones cuya propiedad esté en litigio, se necesitará permiso del respectivo juez. Tratándose de acciones embargadas se requerirá, además, autorización de la parte actora.

ARTÍCULO 24°. ACCIONES EN LITIGIO. Cuando haya litigio sobre la propiedad de acciones de la Sociedad, ésta conservará en depósito disponible, sin interés, los productos correspondientes a tales acciones, mientras se decide el juicio y se resuelve a quién corresponden estos productos. Entiéndese que hay litigio, para los efectos de este artículo, cuando la Sociedad ha recibido de ello notificación judicial. En las ventas forzadas y en las adjudicaciones, el registro de las acciones se hará mediante exhibición del título original y de copia auténtica de los documentos pertinentes.

ARTÍCULO 25°. INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES. Las acciones serán indivisibles y en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional, una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista, pero del cumplimiento de sus obligaciones para con la Sociedad responderán solidariamente los comuneros. A falta de acuerdo para designar el representante común, cualquiera de los interesados podrá solicitar al juez competente la designación del representante de tales acciones. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan, por mayoría de votos, los sucesores reconocidos en el juicio o en la sucesión por notaría.

ARTÍCULO 26°. DIRECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS. Los accionistas deberán registrar en las oficinas del domicilio principal de la Sociedad, su vecindad y la dirección de su residencia o la de sus representantes legales o apoderados, a fin de que se les envíen las comunicaciones a que haya lugar, a la dirección registrada. Queda convenido que las comunicaciones que la Sociedad envíe a un accionista o a su representante o apoderado, a dicha dirección por cualquier medio que permita acreditar el recibo de la comunicación, como por ejemplo correo electrónico, telegrama, facsímil (fax), carta con constancia de recibo o correo certificado, se entenderán recibidas por aquél y que las accionistas que no cumplan con la obligación de registro de su dirección, no podrán reclamar a la Sociedad por no haber recibido oportunamente las comunicaciones. Cuando se trate de convocatorias a la Asamblea General de Accionistas dirigidas a accionistas extranjeros, la comunicación respectiva deberá enviarse por correo

certificado, se les deberá enviar la comunicación por correo electrónico, telegrama, facsímil (fax) o por cualquier medio de reproducción instantánea equivalente, convocándolos con la debida antelación.

CAPÍTULO VI REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 27°. REPRESENTACIÓN. Los accionistas podrán hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, mediante poder escrito, otorgado a personas naturales o jurídicas, en el que se indique el nombre del apoderado y de la persona en quien este pueda sustituirlo cuando fuere del caso y la fecha o época de la reunión o reuniones para las cuales se confiere. Los poderes conferidos para la primera reunión se entenderán vigentes para las que de ella se deriven. De conformidad con el Artículo 184 del Código de Comercio y el Artículo 6 de la ley 527 de 1999, los poderes enviados por cualquier medio escrito serán válidos y dichos poderes se presentarán por correo electrónico a la Sociedad. Los poderes otorgados en el exterior solo requerirán de las formalidades aquí previstas.

CAPÍTULO VII DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 28°. ÓRGANOS SOCIALES. La Sociedad tiene los siguientes órganos: a) Asamblea General de Accionistas; b) Junta Directiva; c) El Gerente con su respectivo suplente y d) Revisoría Fiscal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los administradores, empleados y funcionarios de la Sociedad están obligados a cumplir las normas internas que ésta voluntariamente ha adoptado, de acuerdo con las recomendaciones y prácticas de gobierno corporativo que la Sociedad considere pertinente adoptar mediante la incorporación en sus normas internas.

ARTÍCULO 29°. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en el mejor interés de la Sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus accionistas. En el cumplimiento de su función los administradores deberán: (a) realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; (b) velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; (c) velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal; (d) guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la Sociedad; (e) abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; (f) dar un trato equitativo a todos los accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; (g) abstenerse, por sí o por interpuesta persona, de enajenar o adquirir acciones de la misma Sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, salvo por operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización previa de la Junta Directiva, otorgada con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, excluido el del solicitante, o de la Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de la mitad más una (1) de las acciones representadas en la reunión, excluidas las del solicitante.

ARTÍCULO 30°. CONFLICTOS DE INTERÉS. Además de los deberes anteriormente indicados, los administradores deberán abstenerse de participar, por sí o por interpuesta persona, en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas. En estos casos, el administrador suministrará a la Asamblea General de Accionistas toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere accionista. En todo caso, la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad.

CAPÍTULO VIII ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 31°. COMPOSICIÓN. La Asamblea General de Accionistas se compone de los accionistas inscritos en el libro de registro de acciones, por sí mismos o por sus representantes legales o sus

mandatarios, reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en estos Estatutos y en la ley.

ARTÍCULO 32º. PRESIDENCIA. Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas serán presididas por el presidente de la Junta Directiva o quien haga sus veces y a falta de éstos, por cualquiera de los miembros presentes de la Junta Directiva, o por la persona que designe la Asamblea General de Accionistas

ARTÍCULO 33. ACUERDOS ENTRE ACCIONISTAS. Dos (2) o más accionistas que no sean administradores de la Sociedad podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se comprometan a votar en igual o determinado sentido en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas. Dicho acuerdo podrá comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de la Asamblea General de Accionistas. Esta estipulación producirá efectos respecto de la Sociedad siempre que el acuerdo conste por escrito y que se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de la Sociedad. En lo demás, los acuerdos previstos en dichos acuerdos de accionistas no serán oponibles a la Sociedad ni a los demás accionistas.

ARTÍCULO 34º. PROHIBICIONES. Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la Sociedad, no podrán representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran. Tampoco podrán votar los estados financieros y cuentas de fin de ejercicio ni las de liquidación.

ARTÍCULO 35º. CONVOCATORIA.

- a) Órgano de Convocatoria. Las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas podrán ser convocadas por (i) dos o más miembro(s) de la Junta Directiva; (ii) el representante legal, por iniciativa propia o por instrucciones de la Junta Directiva; (iii) el representante legal, la Junta Directiva, por solicitud de un número plural de accionistas que represente cuanto menos el veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas y en circulación y (vi) el Revisor Fiscal.
- b) Antelación de la Convocatoria. Para las reuniones ordinarias, y para las reuniones en que deban aprobarse estados financieros de fin de ejercicio o estados financieros extraordinarios o de propósito especial, la convocatoria se hará cuando menos con quince (15) días hábiles de antelación, término durante el cual se pondrá a disposición de los accionistas la documentación necesaria para ejercer el derecho de inspección. En los demás casos, bastará una antelación de cinco (5) días hábiles. En cualquier caso, para computar la antelación de la convocatoria no se tendrán en cuenta el día de la convocatoria ni el día de la reunión. Para efectos de estos Estatutos, días hábiles se entenderá como días hábiles en Colombia.
- c) Medio de Convocatoria. La convocatoria a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas, se hará por cualquier medio escrito, incluso por medio de correo electrónico, enviado a la dirección física o electrónica registrada por cada accionista en la Sociedad para este propósito. Tratándose de reuniones extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas, en el aviso de convocatoria se insertará el orden del día.
- d) La Asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día y en la hora indicados en la convocatoria. No obstante, podrá reunirse la Asamblea General de Accionistas sin previa citación y en cualquier sitio diferente al domicilio social, cuando se encuentre representada la totalidad de las acciones suscritas. En ese sentido, la Asamblea General de Accionistas se entiende convocada y válidamente constituida en cualquier sitio, hora y lugar para tratar cualquier asunto y tomar los acuerdos correspondientes, siempre que se encuentren presentes los accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y acepten por unanimidad la celebración de la misma y los asuntos que en ella se proponga tratar.

ARTÍCULO 36°. REUNIONES ORDINARIAS Y POR DERECHO PROPIO. Cada año, y a más tardar el último día del mes de marzo, la Asamblea General de Accionistas se reunirá en sesiones ordinarias, previa convocatoria hecha de conformidad con estos Estatutos. Vencido el mes de marzo sin que se hubiere hecho la convocatoria, la Asamblea General de Accionistas se reunirá ordinariamente, por derecho propio, el primer día hábil del mes de abril, a las diez de la mañana (10:00 AM), hora local de Colombia, en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la Sociedad. Cuando la Asamblea General de Accionistas se reúna por derecho propio el quórum se establecerá en la misma forma que para las reuniones de segunda convocatoria. Las reuniones ordinarias tendrán por objeto examinar la situación de la Sociedad, designar los administradores y sus suplentes, al Revisor Fiscal y su suplente y los demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la Sociedad, considerar los estados financieros del último ejercicio, resolver sobre la distribución de dividendos, considerar los informes de los administradores y del Revisor Fiscal y, en general, acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

ARTÍCULO 37°. REUNIONES EXTRAORDINARIAS. La Asamblea General de Accionistas podrá reunirse de manera extraordinaria previa convocatoria hecha de conformidad con estos Estatutos. La Asamblea General de Accionistas únicamente podrá tomar decisiones relacionadas con los temas previstos en el orden del día incluido en la convocatoria. No obstante, con el voto favorable de la mitad más una de las acciones representadas, la Asamblea General de Accionistas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día y en todo caso, podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

ARTÍCULO 38°. PRESIDENTE DE LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas serán presididas por el presidente de la Junta Directiva o quien haga sus veces y a falta de éstos, por cualquiera de los miembros presentes de la Junta Directiva, o por la persona que designe la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 39°. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA. Si se convoca a la Asamblea General de Accionistas y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum se citará a una nueva reunión en la cual habrá quórum con número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá ser citada para efectuarse no antes de los diez (10) días hábiles ni después de los treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

ARTÍCULO 40°. REUNIONES NO PRESENCIALES Y DECISIONES SIN NECESIDAD DE REUNIÓN. Todos los accionistas deben estar en la capacidad de deliberar y decidir por medio de comunicaciones grabadas simultáneas o sucesivas para que se pueda convocar una reunión no presencial de la Asamblea General de Accionistas. En todo caso, para poder deliberar y decidir válidamente en este tipo de reuniones, tanto los requisitos legales como estatutarios en relación con convocatoria, quórum y mayorías deberán ser respetados. Los accionistas podrán participar de las reuniones sincrónicas por medio de mecanismos de videoconferencia, llamada telefónica o mecanismos similares, y su participación por estos medios equivaldrá a una participación presencial para todos los efectos legales. En las reuniones por comunicaciones sucesivas, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Para las reuniones no presenciales, deberá quedar prueba de las discusiones (por correo electrónico, o a través de cualquier otro medio susceptible de prueba en donde aparezca la hora, el locutor u originador del mensaje) y las decisiones tomadas.

ARTÍCULO 41°. QUÓRUM DELIBERATORIO. La Asamblea General de Accionistas podrá deliberar con la presencia de por lo menos dos accionistas que representen como mínimo, la mitad más una de las acciones suscritas.

ARTÍCULO 42°. DERECHO AL VOTO. Cada acción en circulación da derecho a un (1) voto en cada asunto sometido a votación en la Asamblea General de Accionistas. El representante o mandatario de varias personas naturales o jurídicas o de varios individuos o colectividades, podrá votar en cada caso siguiendo por separado las instrucciones de cada persona o entidad representada o mandante. No obstante lo anterior, los accionistas no podrán fraccionar su voto.

ARTÍCULO 43°. QUÓRUM DECISORIO. Con excepción de aquellas decisiones en las que por ley o por los presentes Estatutos se requiera una mayoría superior, las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se tomarán válidamente con el voto favorable de la mitad más una de las acciones representadas en la reunión.

ARTÍCULO 44°. MAYORÍAS ESPECIALES. Las siguientes decisiones de la Asamblea General de Accionistas requerirán para su aprobación del voto favorable de al menos setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas:

- a) Reformar los Estatutos, incluyendo la aprobación de fusiones y escisiones y la disminución de capital con o sin efectivo reembolso o restitución de aportes.
- b) Emitir bonos o cualquier otro valor que requiera ser registrado en el Registro Nacional de Valores y Emisores y su inscripción en cualquier bolsa de valores.
- c) La enajenación global de activos en los términos del artículo 32 de la ley 1258 de 2008.
- d) Disolver o liquidar, o iniciar un procedimiento de admisión a cualquier tipo de proceso de insolvencia o concursal de la Sociedad.]

PARÁGRAFO ÚNICO: Si las acciones de la Sociedad llegaren a ser inscritas en el mercado público de valores, las anteriores disposiciones sobre mayorías especiales, se entenderán por no escritas.

ARTÍCULO 45°. OBLIGATORIEDAD DE LAS DECISIONES. Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, adoptadas con los requisitos previstos en la ley aplicable y en los estos Estatutos, obligarán a todos los accionistas aún a los ausentes o disidentes, siempre que dichas decisiones tengan carácter general. Serán igualmente válidas y obligatorias las decisiones de la Asamblea General de Accionistas cuando para una reunión ordinaria o extraordinaria, por escrito todos los accionistas expresen el sentido de su voto siempre y cuando en este evento la mayoría se compute sobre el total de las acciones en circulación. Dicho consentimiento tendrá el mismo efecto como si los accionistas hubieren adoptado una decisión de manera unánime. Si los accionistas hubieren expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un mes contado a partir de la fecha de recibo de la primera comunicación. El Gerente General de la Sociedad informará a los accionistas sobre el sentido de la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que el voto se haya expresado.

ARTÍCULO 46°. LIBRO DE ACTAS. Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas se hará constar en español, en un libro de actas y será firmada por el presidente de la reunión y su secretario, ambos nombrados en cada reunión, o en su defecto por el Revisor Fiscal después de aprobadas. Las actas se prepararán en español, se encabezarán con su número y expresarán cuando menos el lugar, fecha y hora de la reunión, el número de acciones suscritas, la forma y antelación de la convocatoria, la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco, con las salvedades de ley, las constancias escritas presentadas por los asistentes, las designaciones efectuadas y la fecha y hora de su clausura. El secretario deberá certificar en el acta respectiva que se cumplieron debidamente las prescripciones estatutarias sobre convocatoria.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso de las reuniones no presenciales o de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas cuando por escrito todos los accionistas expresen el sentido de su voto, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse posteriormente en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que concluya el acuerdo. Las actas deberán ser suscritas por el Gerente General y la persona que se designe como secretario ad-hoc.

ARTÍCULO 47°. ELECCIONES. Siempre que se trate de elegir a dos (2) o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cuociente electoral. El cuociente

electoral se determinará dividiendo el número total de los votos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte. Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cociente electoral. Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales sin proceder a una nueva elección por el sistema del cociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad. En caso de que la vacante se presente estando en curso un período, la elección se realizará por el término que falte para su vencimiento.

ARTÍCULO 48°. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA. En adición a todas las demás funciones que de conformidad con la ley y con estos Estatutos le correspondan a la Asamblea General de Accionistas, la Asamblea General de Accionistas ejercerá las siguientes funciones:

- a) Nombrar, para periodos de dos (2) años, los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva, fijarles su remuneración y removerlos o reelegirlos libremente.
- b) Nombrar para periodos de un (1) año al Revisor Fiscal y su suplente, fijar su remuneración y removerlo o reelegirlo.
- c) Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda
- d) Darse su propio reglamento.
- e) Examinar, aprobar, improbar o modificar los estados financieros de ejercicio, y las cuentas e informes, incluido el informe de gestión, de la Junta Directiva, del Gerente y del Revisor Fiscal.
- f) Decretar la forma como deban distribuirse las utilidades conforme al balance general y a los estados financieros del ejercicio aprobados por ella, disponiendo lo pertinente en cuanto a reservas de acuerdo con la ley.
- g) Reformar los Estatutos.
- h) Autorizar la adquisición de acciones de la compañía, con fondos tomados de las utilidades y siempre que las acciones estén totalmente liberadas y determinar de acuerdo con la ley la destinación posterior que debe dárseles.
- i) Emitir las acciones que se encuentren en reserva y disponer que determinada emisión de acciones ordinarias se coloque sin sujeción al derecho de preferencia o sin sujeción a la proporcionalidad o que se les de otra destinación.
- j) Crear acciones privilegiadas y de goce y reglamentar su suscripción.
- k) Ordenar la emisión de acciones y/o bonos.
- l) Adoptar todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los Estatutos y el interés común de los asociados.
- m) Ejercer otras funciones que expresamente le atribuyen la ley o los Estatutos.
- n) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el Revisor Fiscal.
- o) Conceder su aprobación previa al Gerente General para llevar a cabo los siguientes actos: la

enajenación de bienes muebles o inmuebles de la Sociedad a título gratuito, cuando su cuantía sea superior a la suma equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la enajenación de los mismos a título gratuito cuando el valor del activo sea superior a la suma equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- p) Adoptar las medidas que exigiere el interés de la Sociedad.
- q) Otorgar los poderes generales requeridos para el desarrollo de las actividades relacionadas con el objeto social.

ARTÍCULO 49°. DELEGACIÓN. La Asamblea podrá delegar en la Junta Directiva o en el Gerente, para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, siempre que por su naturaleza sean delegables y no este prohibida su delegación.

ARTÍCULO 50°. DERECHO DE INSPECCIÓN. Los documentos de la sociedad enunciados por las disposiciones legales pertinentes al derecho de inspección, serán puestos a disposición de los accionistas, en las oficinas de la administración, durante los quince (15) días hábiles que preceden a la correspondiente reunión, y durante los demás términos que exija la ley.

CAPÍTULO IX JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 51°. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva de la compañía se compone de siete (7) miembros principales, cada uno de los cuales tendrá un suplente personal. El Gerente General de la Sociedad, podrá ser o no miembro de la Junta Directiva y en caso de serlo tendrá voz y voto en las deliberaciones de la misma; en caso contrario el Gerente General podrá participar, si así lo decide la Junta Directiva, con voz, pero sin voto en las reuniones de la Junta Directiva. De tales miembros de la Junta Directiva, por lo menos el veinticinco por ciento (25%) tendrán la calidad de Independientes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los miembros de la Junta no podrán ser reemplazados parcialmente sin proceder a una nueva reelección, a menos que las vacantes se provean por unanimidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los suplentes de los miembros principales independientes deberán tener igualmente la calidad de independientes.

PARÁGRAFO TERCERO. Para los efectos de estos Estatutos se entenderá que es independiente el miembro de Junta que en ningún caso se encuentre dentro de los siguientes eventos:

- a) Sea empleado o directivo de la Sociedad, de alguna de sus filiales, subsidiarias o vinculadas, incluyendo aquellas personas que hubieren tenido tal calidad durante el año inmediatamente anterior a la designación, salvo que se trate de la reelección de una persona independiente.
- b) Sea un accionista que directamente o en virtud e convenio dirija, oriente o controle la mayoría de los derechos de voto de la Sociedad.
- c) Sea un accionista que determine la composición mayoritaria de los órganos de administración, de dirección o de control de la Sociedad.
- d) Sea socio o empleado de asociaciones o sociedades que presten servicios de asesoría o consultoría a la Sociedad o a alguna de sus filiales, subsidiarias o vinculadas, cuando los ingresos por dicho concepto representen para esa persona, el veinte (20%) o más de sus ingresos operacionales.
- e) Sea empleado o directivo de una fundación, asociación o sociedad que reciba donativos de la Sociedad que representen más del veinte por ciento (20%) del total de los donativos recibidos por

la referida fundación, asociación o sociedad.

- f) Sea administrador de una entidad en cuya junta directiva participe alguno de los representantes legales de la Sociedad.
- g) Reciba de la sociedad alguna remuneración diferente de los honorarios como miembro de Junta Directiva, del Comité de Auditoría o de cualquier otro comité creado por este organismo.

ARTÍCULO 52°. ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA. Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por el sistema de cuociente electoral o por el que la Ley disponga.

Los accionistas, al momento de conformar las planchas, deberán observar las siguientes reglas:

- a) Al menos tres (3) de los candidatos postulados, deberán haber sido miembros de la Junta Directiva de la Sociedad en el correspondiente ejercicio inmediatamente anterior;
- b) El/los candidatos no podrán estar incurso(s) en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Ley;
- c) El/los candidatos postulados deberán ser personas naturales.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de que los accionistas presenten las planchas para la elección de los miembros independientes y no independientes sin el lleno de los requisitos antes señalados respecto de alguno de los candidatos postulados, éstos últimos no serán elegibles, y en consecuencia, dichas planchas no se serán tenidas en cuenta.

Los accionistas deberán presentar la información en relación con los candidatos postulados para su evaluación por parte del Comité de Auditoría, dentro de los cinco (5) días comunes siguientes a la respectiva convocatoria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si las acciones de la Sociedad llegaren a ser inscritas en el mercado público de valores, los requisitos listados en este artículo, se entenderán por no escritos.

ARTÍCULO 53°. PERIODO. El período de duración de los miembros de la Junta Directiva será de dos (2) años contado a partir de la fecha de su elección, salvo que sea elegido en elecciones parciales, en cuyo caso la designación se hará por el resto del período que se encuentre en curso. Los directores podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento de su período. Si la Asamblea General de Accionistas no hiciere nueva elección de directores, se entenderá prorrogado su mandato hasta tanto se efectúe nueva designación.

ARTÍCULO 54°. PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. Presidente de la Junta Directiva. La Junta Directiva elegirá anualmente entre sus miembros un presidente de la Junta Directiva. En su ausencia, presidirá la reunión el miembro de la Junta Directiva que ésta designe.

ARTÍCULO 55°. REUNIONES. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente, cuando menos, cuatro (4) veces al año y extraordinariamente cuando ella misma lo decida, o cuando sea convocada por el Gerente General, por el Revisor Fiscal o por dos (2) de sus miembros que actúen como principales. También serán válidas las decisiones de la Junta Directiva cuando las mismas se adopten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 19 y 20 de la ley 222 de 1995 y cualquier otra norma que los sustituya, modifique o adicione. Los miembros suplentes de la Junta Directiva podrán ser citados a las reuniones de la Junta Directiva aun cuando estén presentes los miembros principales, caso en el cual no tendrán derecho a voto. De todas las reuniones se levantarán actas que serán firmadas por el presidente y el secretario de la respectiva reunión. La firma de las actas podrá ser manuscrita o digital. En ellas se dejará constancia de la fecha, lugar y hora de la reunión, en nombre de los asistentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas, las constancias dejadas por los asistentes, las designaciones efectuadas y al fecha

y hora de la Junta. Las reuniones tendrán lugar en el domicilio principal o en el lugar que para estos casos especiales acuerde la misma junta.

ARTÍCULO 56°. CONVOCATORIA A LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.

- a) La convocatoria a reuniones de la Junta Directiva se hará con cinco (5) días hábiles antes de la reunión, vía correo electrónico enviado a cada uno de los miembros de la Junta Directiva a la dirección o números registrados en la Sociedad.
- d) La comunicación deberá ser enviada mediante la utilización de algún medio electrónico que permita probar la entrega oportuna.
- e) La citación deberá contener el día, hora y lugar en que debe reunirse la Junta Directiva, así como el orden del día previsto, las resoluciones que se propone analizar en dicha reunión y la documentación de soporte si la hubiere.
- f) Lo anterior sin perjuicio de que cada miembro de Junta Directiva pueda renunciar a su derecho a ser convocado, por medio de una comunicación escrita entregada a la Sociedad antes, durante o después de la reunión correspondiente y que, en todo caso, la asistencia a la reunión constituirá una renuncia al derecho a haber sido convocado, salvo que dicha asistencia se realice con el propósito de manifestar al inicio de la reunión que esta no fue convocada en debida forma.

ARTÍCULO 57°. QUÓRUM Y MAYORÍAS. La Junta Directiva podrá deliberar y decidir con la presencia y los votos de mínimo de cuatro (4) de sus miembros.

ARTÍCULO 58°. FUNCIONES. Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) dirigir y controlar todos los negocios de la Sociedad y delegar en el Gerente General o en cualquiera otro empleado las funciones que estime conveniente;
- g) elegir y remover libremente al Gerente General de la Sociedad y a su suplente y fijarles su remuneración, crear y proveer los cargos que considere necesarios, señalarles sus funciones y fijarles sus remuneraciones;
- h) nombrar los asesores que estime convenientes y disponer, cuando lo considere oportuno, la formación de comités, integrados por el número de miembros que determine, para que asesoren al Gerente General en asuntos especiales, delegar en dichos comités las atribuciones que a bien tenga dentro de las que a ella corresponden y señalarles sus funciones;
- i) proponer a la Asamblea General de Accionistas, cuando lo juzgue conveniente, la formación de fondos especiales de reserva, previsión o de fondos para otros fines o que determinados fondos especiales o los constituidos anteriormente se trasladen o acumulen a otros fondos, se incorporen a la cuenta de pérdidas y ganancias o se capitalicen;
- j) junto con los demás administradores, presentar anualmente a la Asamblea General de Accionistas los estados financieros de propósito general, cuando fuere el caso, así como un informe de gestión y otro especial cuando se configure un grupo empresarial, en la forma y términos previstos en la ley, y un proyecto de distribución de utilidades;
- k) proponer a la Asamblea General de Accionistas las reformas que juzgue conveniente introducir a los Estatutos;
- l) instruir al Gerente General para que convoque a la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias siempre que lo crea conveniente;

- m) dar su voto consultivo cuando la Asamblea General de Accionistas lo pida o cuando lo determinen los Estatutos;
- n) examinar cuando lo tenga a bien, directamente o por medio de una comisión, los libros, cuentas, documentos y caja de la Sociedad;
- o) aprobar los reglamentos de colocación de acciones ordinarias;
- p) establecer reglamentos de carácter general sobre la política que debe seguir la Sociedad en las siguientes materias: sistemas de trabajo y división del mismo, procedimiento para la provisión de los cargos previstos, regulación de remuneraciones y prestaciones sociales y del manejo que en cuestiones de ésta misma índole que deban observarse.
- q) determinar las normas que han de servir para la organización de la contabilidad de la Sociedad, siguiendo al efecto las bases indicadas por la ley y la técnica contable.
- r) autorizar la creación de sociedades o la participación de la Sociedad en el capital de las mismas, así como decretar el establecimiento de sucursales, dependencias y agencias de aquellas a que se refiere el artículo 264 del Código de Comercio y demás normas legales, dentro o fuera del país;
- s) decretar bonificaciones o gratificaciones al personal de trabajadores de la empresa;
- t) cuidar del estricto cumplimiento de todas las disposiciones consignadas en estos Estatutos y de las que se dicten para el buen funcionamiento de la Sociedad, y tomar las decisiones necesarias para que la Sociedad cumpla sus fines y para evitar que a través de los servicios que presta la Sociedad fluyan o pasen dineros de origen ilícito;
- u) conceder su aprobación previa a los siguientes actos que haya de celebrar el representante legal:
 - i. Gravamen o limitación al dominio de bienes muebles o inmuebles de la Sociedad, sin importar la cuantía, o la enajenación de los mismos a título gratuito, cuando su cuantía sea inferior a la suma equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la enajenación de los mismos a título gratuito cuando el valor del activo sea inferior a la suma equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
 - ii. Enajenación de cualquier concesión, privilegio, patente, marca, nombre o enseña comercial y/o demás derechos similares que pertenezcan a la sociedad, sin importar la cuantía;
 - iii. Otorgamiento de poderes generales por parte del Gerente, en los casos en que no hayan sido otorgados por la Asamblea General de Accionistas;
 - iv. La enajenación a título oneroso de bienes inmuebles, y sin importar la cuantía;
 - v. La ejecución o celebración de cualquier acto o contrato no comprendido dentro los numerales anteriores, cuya cuantía individual exceda de una suma suma equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo de cuantía indeterminada puedan llegar a tener o a exceder dicha cuantía. De esta facultad se excluye la enajenación de bienes muebles o inmuebles de la Sociedad a título gratuito, cuando su cuantía exceda la suma equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la enajenación de los mismos a título gratuito cuando el valor del activo sea superior a la suma equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en cuyos casos será la Asamblea General de Accionistas el órgano encargo de aprobar la respectiva operación.

- vi. Autorizar la celebración de contratos de mutuo (con o sin interés) con accionistas o sus partes vinculadas, pero no en la forma habitual o masiva de que trata el decreto 3227 de 1982, de seguros, de transporte y otros contratos con entidades financieras.
- v) designar el Comité de Auditoría y reglamentar su funcionamiento, según lo previsto en la ley y en estos Estatutos;
- w) definir un procedimiento de auto evaluación y seguimiento a su gestión para el continuo mejoramiento en el ejercicio de sus funciones;
- x) considerar y responder por escrito las propuestas que presente un número plural de accionistas que represente, cuando menos, el cinco por el ciento (5%) de las acciones suscritas, indicando claramente las razones que motivaron sus decisiones; y
- y) ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o negocio comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la Sociedad cumpla sus fines.

CAPÍTULO X GERENCIA

ARTÍCULO 59°. NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES GENERALES. La Sociedad tendrá un representante legal principal denominado Gerente General que será de libre nombramiento y remoción por parte de la Junta Directiva. El representante legal ejercerá sus funciones hasta cuando sea removido o reemplazado por la Junta Directiva. El representante legal de la Sociedad tendrá un (1) suplente elegido por la Junta Directiva, que reemplazará al representante legal en sus faltas temporales y en las definitivas hasta cuando la Junta Directiva nombre al sucesor o reemplazo del representante legal. El suplente del representante legal continuará en el cargo hasta cuando sea removido o reemplazado por la Junta Directiva. El nombramiento de representantes legales y de sus suplentes deberá estar inscrito en el registro mercantil en la Cámara de Comercio antes de empezar el ejercicio del cargo. Hecha la inscripción, los nombrados conservarán el carácter de tales mientras no sean removidos o renuncien a su cargo.

ARTÍCULO 60°. FUNCIONES DEL GERENTE. El gerente será el representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la inmediata dirección y la administración de los negocios sociales, con sujeción a los Estatutos, a las instrucciones de la Asamblea General de Accionistas, a las decisiones de la Junta Directiva, y a las disposiciones legales. En razón de lo anterior, tendrá las siguientes funciones:

- a) representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente ante los accionistas, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que representen la Sociedad cuando fuere el caso;
- b) ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva;
- c) realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la Sociedad;
- d) nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva;
- e) presentar oportunamente a consideración de la Junta Directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la Sociedad;
- f) presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general [individuales y consolidados cuando sea del caso], con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como el especial

cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual para su posterior presentación a la Asamblea General de Accionistas;

- g) Orientar y supervisar la contabilidad de la Sociedad y la conservación de sus archivos;
- h) Velar por el cumplimiento correcto y oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia de impuestos;
- i) al igual que los demás administradores, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello;
- j) cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la Sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y particularmente velar por que a través de la Sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito;
- k) delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los Estatutos;
- l) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la Sociedad; y
- m) velar porque todos los empleados de la Sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular.

CAPÍTULO XI REVISORIA FISCAL

ARTÍCULO 61º. NOMBRAMIENTOS Y PERIODOS. El Revisor Fiscal deberá ser contador público y será elegido por la Asamblea General de Accionistas para un período de un (1) año. Podrá ser reelegido indefinidamente o removido libremente antes del vencimiento del mismo. El Revisor Fiscal tendrá un (1) suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Sociedad sólo podrá elegir para ejercer el cargo de Revisor Fiscal o de suplente del mismo, a personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en el Registro de la Junta Central de Contadores y que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 43 de 1990 o en las normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan, o que resultaren aplicables. La elección del Revisor Fiscal se llevará a cabo con base en una preselección objetiva y transparente adelantada por el Comité de Auditoría. El Comité de Auditoría realizará la evaluación de los candidatos y presentará a la Asamblea General de Accionistas una recomendación, en la cual se establecerá un orden de elegibilidad, atendiendo a criterios de experiencia, servicio, costos y conocimiento del sector. Los accionistas podrán proponer al Comité de Auditoría candidatos adicionales para Revisor Fiscal, siempre que sus perfiles se ajusten a lo establecido en la ley y en estos Estatutos.

ARTÍCULO 62º. REQUISITOS E INCOMPATIBILIDADES. El Revisor Fiscal no podrá celebrar contrato alguno con la sociedad, salvo el contrato que regule la prestación de sus servicios como Revisor Fiscal y estará sujeto a las demás incompatibilidades y prohibiciones contenidas en la ley. No podrán ser Revisores Fiscales los asociados de la misma Sociedad, de sus matrices o subordinadas, quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la misma Sociedad y quienes desempeñen en ella o en sus subordinadas cualquier otro cargo. No podrán ser revisores fiscales las personas que tengan las incompatibilidades previstas en la ley.

ARTÍCULO 63°. INTERVENCIÓN EN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y EN LA JUNTA DIRECTIVA. El Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir, con voz pero sin voto, en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités o consejos de administración de la Sociedad. Tendrá, así mismo, derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de cuentas y demás libros y papeles de la Sociedad.

ARTÍCULO 64°. RESERVA PROFESIONAL. EXCEPCIONES. El Revisor Fiscal deberá guardar absoluta reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en la ley.

ARTÍCULO 65°. FIRMA DE ACTAS. El Revisor Fiscal deberá firmar las actas de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, en los casos previstos por la ley o reglamentación de aplicación general.

ARTÍCULO 66°. RESPONSABILIDAD. El Revisor Fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la Sociedad, a sus accionistas o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 67°. FUNCIONES. Son funciones del Revisor Fiscal:

- a) Verificar que los negocios y actividades sociales se ajusten a los Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.
- b) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva o a la Gerencia, según los casos, de las irregularidades que advierte en el funcionamiento de la sociedad.
- c) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la compañía y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
- d) Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y sus libros de actas y porque se conserven debidamente la correspondencia y los comprobantes de cuentas.
- e) Inspeccionar los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga la custodia a cualquier título.
- f) Impartir los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.
- g) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.
- h) Presentar a la Asamblea un informe sobre sus labores en la forma que la ley exija.
- i) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias y a la Junta Directiva cuando lo considere pertinente.
- j) Las demás que se señalen la ley, los Estatutos y las que siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea General de Accionistas.

CAPÍTULO XII

ESTADOS FINANCIEROS, RESERVAS Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

ARTÍCULO 68°. ESTADO FINANCIEROS Y DERECHO DE INSPECCIÓN. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, la Sociedad deberá cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general. Tales estados, los libros y demás piezas justificativas de los informes del respectivo ejercicio, serán depositados en las oficinas de la sede principal de la administración, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles al día señalado para la reunión de la Asamblea

General de Accionistas con el fin de que puedan ser inspeccionados por los accionistas. Los accionistas podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la Sociedad, en los términos establecidos en la ley y estos Estatutos, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio social principal. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que, de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la Sociedad o cuando se trate de información sobre la que exista acuerdos para conservar su confidencialidad.

ARTÍCULO 69º. PRESENTACIÓN Y ANEXOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. Los administradores presentarán a la Asamblea General de Accionistas para su aprobación o improbación, los estados financieros de cada ejercicio, con sus notas y el dictamen del Revisor Fiscal (en caso de aplicar), acompañados de los siguientes documentos:

- a) un proyecto de distribución de utilidades repartibles, cuando así lo determine la Junta Directiva;
- b) un informe de su gestión, el cual deberá contener los asuntos previstos en la ley; y
- c) en caso de configuración de un grupo empresarial, un informe especial, el cual deberá contener los asuntos previstos en la ley.

ARTÍCULO 70º. RESERVAS. La sociedad constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito y se formará con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. La Asamblea podrá aprobar, además, la formación de reservas ocasionales, siempre que sean necesarias o convenientes para la Sociedad, tengan una destinación específica y cumplan las demás exigencias legales.

ARTÍCULO 71º. PÉRDIDAS. Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese propósito. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea General de Accionistas. Si las reservas fueren insuficientes para enjugar las pérdidas, se aplicarán a este fin, los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

ARTÍCULO 72º. DIVIDENDOS. Aprobados los estados financieros de fin de ejercicio y hechas las respectivas reservas, la Asamblea General de Accionistas procederá a distribuir los dividendos, disponiendo lo pertinente a reservas y dividendos. La distribución de dividendos se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones o en una proporción distinta a dicha participación, según se acuerde por la Asamblea General de Accionistas según sea determinado en la reunión de la Asamblea General de Accionistas y de conformidad con el Acuerdo de Accionistas y la ley aplicable. No obstante, cuando la Asamblea General de Accionistas apruebe distribuciones en cantidades que sean desproporcionales con respecto a las participaciones de los accionistas en el momento del pago, la Asamblea General de Accionistas no aprobará en ningún caso una distribución de utilidades entre los accionistas que prive a cualquier accionista del derecho a recibir una distribución. La cuantía total de los dividendos distribuidos a los accionistas en cada año, no podrá ser inferior al porcentaje mínimo de obligatoria distribución según las leyes, a menos que la Asamblea General de Accionistas en los casos autorizados por las leyes, dispongan lo contrario con el voto favorable de un número plural de personas que signifiquen por lo menos el setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas en la reunión, pero los beneficios no distribuidos deberán destinarse a la formación de reservas, con sujeción a las exigencias legales y estatutarias. Para pagar los dividendos con acciones liberadas de la sociedad se requerirá del voto favorable de un número plural de personas que totalice por lo menos el ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la reunión.

ARTÍCULO 73º. DIVIDENDOS NO RECLAMADOS. La Sociedad no reconocerá intereses por los dividendos que no fueron reclamados oportunamente, los cuales quedarán en la caja social, en depósito disponible a la orden de sus dueños.

CAPÍTULO XIII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 74º. DISOLUCIÓN. La Sociedad se disolverá:

- a) Por vencimiento del término previsto para su duración, si no fuere prorrogado válidamente;
- b) Por reducción del número de accionistas a menos del requerido en la ley para su formación y funcionamiento;
- c) Cuando el noventa y cinco por ciento (95%) de las acciones suscritas pertenezcan a un solo accionista;
- d) Por decisión de la Asamblea General de Accionistas adoptada conforme a los Estatutos;
- e) Cuando se verifique el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha al cierre del ejercicio, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente; o
- f) Por las demás causales establecidas por las leyes.

ARTÍCULO 75º. LIQUIDACIÓN. Llegado el caso de disolución de la Sociedad, se procederá a la liquidación y distribución de los bienes de acuerdo con lo prescrito en la ley.

ARTÍCULO 76º. LIQUIDADOR. Hará la liquidación la persona o personas designadas por la Asamblea General de Accionistas. Si son varios los liquidadores, actuarán conjuntamente, salvo que la Asamblea General de Accionistas disponga otra cosa. Si la Asamblea General de Accionistas no nombrara liquidador, tendrá carácter de tal la persona que ocupe el cargo de representante legal en el momento en que ésta quede disuelta. Durante la liquidación, la Junta Directiva obrará como junta asesora.

ARTÍCULO 77º. FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. Durante el período de liquidación la Asamblea General de Accionistas sesionará en reuniones ordinarias o extraordinarias en la forma prevista en sus Estatutos y tendrá todas las funciones compatibles con el estado de liquidación, tales como nombrar y remover libremente a los liquidadores y sus suplentes and aprobar la cuenta final de liquidación.

ARTÍCULO 78º. ESTADOS FINANCIEROS DE LIQUIDACIÓN. Los liquidadores presentarán en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas estados financieros de liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo y un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los accionistas durante el término de la convocatoria a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 79º. AVISO DE LA LIQUIDACIÓN. Una vez disuelta la Sociedad, los liquidadores deberán dar aviso del estado de liquidación, lo cual se hará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos comerciales de la Sociedad.

ARTÍCULO 80º. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. Los liquidadores deberán además:

- a) continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución;
- b) exigir cuentas de su gestión a los administradores anteriores o a cualquiera que haya manejado intereses de la Sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o con estos Estatutos;
- c) cobrar los créditos activos de la Sociedad;
- d) obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los accionistas o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la Sociedad no sea propietaria;

- e) vender los bienes sociales, cualesquiera que sean éstos, con excepción de aquellos que, por disposición expresa de la Asamblea General de Accionistas, deban ser distribuidos en especie;
- f) llevar y custodiar los libros y correspondencia de la Sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;
- g) liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los accionistas; y
- h) rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exija la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 81°. CUENTA FINAL Y ACTA DE DISTRIBUCIÓN DEL REMANENTE. Cancelado el pasivo social externo se elaborará la cuenta final de liquidación para su aprobación por la Asamblea General de Accionistas. El liquidador o liquidadores convocarán conforme a estos Estatutos a la Asamblea General de Accionistas para que dicho órgano apruebe las cuentas de su gestión y el acta final de liquidación. Si hecha la citación no se hace presente ningún accionista, los liquidadores convocarán a una segunda reunión para dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la reunión fallida y si en esta ocasión no concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser impugnadas posteriormente. Aprobada la cuenta final de la liquidación, se entregará a los accionistas el remanente que les corresponda y si hay ausentes o son numerosos, los liquidadores los citarán de conformidad con lo previsto por la ley aplicable. Si habiendo hecho dichas citaciones los accionistas no concurrieren, los liquidadores podrán disponer de los activos remanentes de conformidad con la ley aplicable.

CAPÍTULO XIV RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

ARTÍCULO 82°. CLAUSULA COMPROMISORIA. Con excepción del cobro ejecutivo de obligaciones, toda controversia o diferencia relativa a estos Estatutos, incluyendo la impugnación de decisiones de órganos sociales, se resolverá por un tribunal de arbitramento, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1563 de 2012 y demás normas que lo modifiquen y/o complementen, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El tribunal estará integrado por tres árbitros.
- b) Los árbitros serán designados por mutuo acuerdo entre las partes. Los árbitros que no pudieren ser designados por mutuo acuerdo, serán designados por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín a solicitud de cualquiera de las partes.
- c) El arbitraje se regirá por lo dispuesto en la Ley 1563 de 2012.
- d) La sede del Tribunal será el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín.
- e) El Tribunal decidirá en derecho.

CAPÍTULO XV COMITÉ DE AUDITORÍA

ARTÍCULO 83°. COMITÉ DE AUDITORÍA. La sociedad tendrá un Comité de Auditoría, el cual será nombrado por la Junta Directiva y funcionará de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Estará integrado por lo menos con cuatro (4) de los miembros de la Junta, incluyendo todos aquellos que tengan la calidad de independientes.
- b) Los miembros del comité deberán contar con adecuada experiencia en asuntos contables y

financieros para cumplir a cabalidad las funciones que le corresponden.

- c) El comité designará un presidente, que en todo caso tendrá que ser uno de los miembros independientes.
- d) Las decisiones que se adopten exigirán mayoría simple.
- e) Se reunirá por lo menos una vez cada tres (3) meses.
- f) El comité puede ser convocado por las mismas personas que puedan convocar a reunión de la Junta Directiva, así como por el presidente del mismo comité.
- g) Podrá contratar los asesores y especialistas independiente en los casos en que así lo requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
- h) Las decisiones del Comité de Auditoría se harán constar en actas, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio.
- i) El Comité de Auditoría contará con la presencia del Revisor Fiscal de la sociedad, quien asistirá con derecho a voz y sin voto.

PARÁGRAFO ÚNICO: Sin perjuicio de lo anterior, la Junta Directiva deberá expedir un reglamento de funcionamiento bajo el cual actuará el Comité de Auditoría.

ARTÍCULO 84°. FUNCIONES COMITÉ DE AUDITORÍA. Además de las funciones que le determine la ley, el comité se encargará de:

- a) Supervisar el cumplimiento del programa de auditoría interna de la Sociedad.
- b) Evaluar los riesgos del negocio y la totalidad de las áreas de la sociedad.
- c) Velar porque la preparación, presentación y revelación de la información financiera se ajuste a la ley.
- d) Considerar los estados financieros que sean sometidos a su estudio antes de su presentación a la Junta Directiva y a la reunión de Asamblea General de Accionistas.